

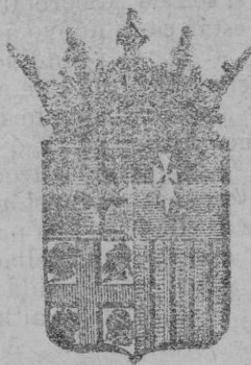
GOBIERNO DE ESPAÑA

GOBIERNO DE ESPAÑA

DE ZARAGOZA

DE ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse abonando su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Agosto 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada, en la que solicita se expidan gratuitamente y de oficio las certificaciones y otros documentos cualesquiera del Registro Civil que necesitan las familias de los soldados en situación de reserva llamados recientemente á las filas, para poder percibir los socorros que les conceden las Autoridades y Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Jueces municipales del Reino expidan de oficio y gratuitamente los certificados de los Registros Civiles y cualesquiera otros documentos que soliciten las personas que se crean con derecho á los beneficios del Real decreto de 22 de Julio próximo pasado y para la justificación del mismo, haciendo constar en estos documentos que se expiden para este solo efecto.

2.º Que esta exención de derechos, cesará tan luego como desaparezcan las causas que motivaron la publicación del citado Real decreto de 22 de Julio último.

3.º Que los certificados y demás documentos á que se refiere el número 1.º, deberán expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su petición, bajo la responsabilidad del respectivo Juez municipal, anteponiendo este trabajo á cualquiera otro del Registro Civil que no tenga en la Ley plazo fatal é improrrogable para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1909.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 18 Agosto 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que tienen muy descuidado servicio tan importante como es el de los cementerios, y dispuesto como estoy á corregir dichos defectos, los Sres. Alcaldes se servirán contestar en el término de quince días á las siguientes preguntas:

- 1.ª Fecha de construcción del cementerio.
- 2.ª Situación topográfica del mismo en relación con la población y con los vientos reinantes.
- 3.ª Distancia á la población.
- 4.ª Superficie del cementerio.

5.^a Si hay nichos, cuál es su número, si son de propiedad particular ó del municipio y si están cedidos á perpetuidad ó temporalmente.

6.^a Sepulturas á perpetuidad, su número y superficie que ocupan.

7.^a Número de defunciones en los cinco últimos años.

8.^a Forma de verificar los enterramientos: si es en fosas comunes ó separadas, dimensiones de ellas separación entre una y otra y número de cadáveres que se inhuman en cada una.

9.^a Si existe osario.

10.^a Idem depósito de cadáveres.

11.^a Idem capilla.

12.^a Idem cementerio civil y superficie del mismo.

13.^a Propiedad del cementerio: si es del municipio, del clero ó de alguna cofradía.

Transcurrido el plazo señalado para este servicio, se girarán visitas por los Subdelegados de Medicina con cargo á los Ayuntamientos los gastos de viaje y dietas que se ocasionen, é impondré severos correctivos á aquellos cuyos cementerios no reúnan las condiciones señaladas en las disposiciones sanitarias y no formen inmediatamente el proyecto de ampliación ó de construcción de otro nuevo, según los casos.

Zaragoza 19 de Agosto de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputación Provincial, ha dispuesto esta Comisión anunciar subasta pública para el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, por término de cinco años y por el tipo ó precio en alza de 28.000 pesetas en cada un año, con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación, y contra los cuales, así como contra el acuerdo de celebración de subasta, no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que han estado expuestos al público á tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.^a La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación, á las once de la mañana del día 1.^o de Septiembre próximo viniente, en la forma que determinan la regla 8.^a y siguientes del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.^a Con arreglo á las disposiciones del expresado artículo, los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en la

Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparece este anuncio en la *Gaceta de Madrid*⁽¹⁾, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 31 de Agosto próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de á peseta, ó reintegradas con estampilla de ese valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

3.^a A todo pliego de proposición habrá de acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, necesario para tomar parte en la subasta, en cantidad de 7.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. Juan Jimeno Rodrigo.

5.^a En el acto de la subasta, que será público, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

6.^a Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 10 por 100 del importe total del arriendo, según remate, en los cinco años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en títulos de Deuda provincial emitidos por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados experimente durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

8.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por

(1) Se publicó en la del 7 de Julio pasado.

rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre la primera y la segunda, si ésta fuere menos beneficiosa para la Diputación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

9.ª Tan pronto como se constituya la fianza definitiva, se procederá al otorgamiento de la escritura ante Notario.

10. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

11. Si la adjudicación del remate se hiciese á Compañía, Sociedad ó Empresa formada por dos ó más personas y no tuviese gerente ó fuesen más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

12. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que, con capacidad legal bastante, le represente para todos los efectos del contrato.

13. El precio del arriendo se pagará en metálico, por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y si dejase de satisfacerse puntualmente, la Diputación tomará de la fianza el importe de la mensualidad, que el arrendatario deberá reponer antes de finalizar el respectivo mes.

14. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el arrendatario por incumplimiento de lo estipulado, las faltas de esta naturaleza podrán ser corregidas, según su importancia, por la Diputación, con multas de 5 á 25 pesetas, que tendrá que satisfacer en el plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo: en caso de demora, se tomará de la fianza el importe de la multa.

Si al Hospicio ó á la Diputación le fuera exigido, por obligación subsidiaria, el pago de alguna cantidad que deba satisfacer el arrendatario, se tomará su importe de la fianza.

15. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad por virtud de lo establecido en las cláusulas anteriores, la Diputación quedará en libertad y con derecho su-

ficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 8.ª

16. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número, á elección de la Diputación.

17. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó arbitrio, incluso el canon del agua, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

18. Será de cuenta del arrendatario el servicio de riegos de la plaza y el de adquisición y entretenimiento de los elementos indispensables para llenarlo en las debidas condiciones.

19. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, obteniendo previamente el asentimiento de la Diputación.

20. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje de la Plaza nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en el Reglamento aprobado en 16 de Abril de 1885.

21. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á las Autoridades, Jueces y Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

Condiciones económicas.

1.ª Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuerdas de caballos, el corral llamado de Cañas, con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el taller y habitación del Conserje, la salita de descanso con su antesala y retrete frente al palco de la Diputación, y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y el Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.ª El arriendo se hace por cinco años, que darán principio el día 1.º de Enero de 1910 y terminarán el 31 de Diciembre de 1914.

3.ª El arrendatario recibirá desde luego la Plaza y dependencias expresadas en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los Maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, con-

travallas, las maromas de hierro, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.^a También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce monturas completas para los caballos, cubos de recibir las entradas y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.^a No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidos por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.^a Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial, á quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

7.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza, ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.^a Antes del día 1.^o de Noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera y contrabarrera, almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la Plaza y no volverá á colocarlos hasta el Domingo de Ramos siguiente, á no ser que durante esa época fuesen necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiese; pero en ese caso, deberá recogerlos á las cuarenta y ocho horas de haberse celebrado.

9.^a En todos los espectáculos que se dispongan en la Plaza, habrá obligación de servirse de la Banda de Música de la Casa Hospicio mediante el abono de 60 pesetas por función, proporcionándole sitio holgado donde acomodarse á la sombra, con el personal de vigilancia que la acompañe, en la localidad que se determine. El servicio de clarines y timbales será prestado por la misma Banda en todas las funciones que sea necesario.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta una función en cada año; excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor, Natividad de Nuestra Señora y todos los del mes de Octubre.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días

siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviese efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse sino una sola función, que se celebrará, para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado en la forma y por el personal que ésta determine.

El Hospital provincial suministrará los medicamentos y material de curación que sean necesarios, mediante la cantidad anual de 125 pesetas que el contratista deberá entregar al expresado Asilo en la primera quincena de Enero de cada año.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación dos ejemplares de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, el Contador y el Depositario de fondos provinciales, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número 1 para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, teniendo igualmente entrada franca en la Plaza y en dicho palco el Secretario de la Comisión de Beneficencia y los de las demás Comisiones en que la Diputación se divida, el Director, el Subdirector, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial, el Aparejador y los Maestros Carpintero y Cerrajero del Hospicio, ó los que hagan las veces de los funcionarios mencionados.

La asistencia del Aparejador, Carpintero y Cerrajero, por sí ó por quien los sustituya, será obligatoria en todas las funciones.

15. La tabla ó macelo estará en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de con-

cluida la venta de carnes queden aseados los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al Cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad, autorizará la apertura, recogiendo después la llave de dicha puerta que conservará siempre en su poder. Las llaves de las demás dependencias de la Plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado del Conserje, á disposición del empresario, á quien deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

17. Por ninguna causa, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 13 de las generales.

18. El contratista usará y conservará la finca con la diligencia propia de un buen arrendatario, siéndole imputable el menoscabo que aquélla experimente por falta demostrada de cuidado, por abandono ó mala fe.

Las reparaciones ordinarias de desperfectos que ocurran en la Plaza y en sus útiles, producidos por la acción natural del tiempo y por el normal desarrollo de la explotación de la finca correrán á cargo del Hospicio, y serán ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial por los talleres del Asilo, pudiendo utilizarse los servicios del Conserje.

Los desperfectos que siendo de consideración, á juicio del Arquitecto provincial, se ocasionen por mal uso de la Plaza ó de los útiles arrendados, serán reparados por cuenta del arrendatario.

19. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

Entre éstas se cuenta la de reforma de los asientos de grada, que la Diputación se propone realizar durante el período de este arriendo, obra que el arrendatario consentirá sin derecho á indemnización alguna aun cuando resulte disminuído el número de asientos.

20. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes, en forma fehaciente, que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

21. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, para lo cual podrá entrar á toda hora en el edificio, lo mismo que los Sres. Diputados, Arquitecto y Director de la Casa Hospicio.

22. En los casos no previstos y en los de

duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en cuanto no se opongan á ellos, los que en la legislación civil regulan los contratos de esta naturaleza.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, por cinco años, á contar del 1.º de Enero de 1910 y por el tipo en alza de 28.000 pesetas en cada año, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arriendo de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar por cada año la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Por separado acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado 7.000 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Aprobado por la Diputación en sesión del día 14 de Mayo de 1909.

Zaragoza 26 de Junio de 1909.—*El Vicepresidente, GIL GIL GIL.*—Por acuerdo de la Comisión Provincial, *El Secretario, JOSÉ VIDAL.*

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 9 del actual se remitió por esta Tesorería, y por conducto del Sr. Alcalde de Paracuellos de Jiloca, un oficio al Depositario del Ayuntamiento de dicho pueblo, ordenándole que en el plazo de tres días ingresase en esta Dependencia 29'35 pesetas por débitos de la contribución sobre utilidades del cuarto trimestre de 1908.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 46 del Reglamento de procedimientos vigente.

Zaragoza 18 de Agosto de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERÍA

El anuncio publicado por este Cuerpo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la compra de caballos, queda ampliado en el sentido de que aquéllos pueden ser enteros y de que también se comprarán yeguas en las mismas condiciones, siempre que se compruebe han dejado de cubrirse durante dos años ó que sean estériles.

Zaragoza 16 de Agosto de 1909.—El Comandante, primer Jefe accidental, Leopoldo Domínguez,

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

Movimiento natural de la población en el mes de Julio último.

CAPITAL	
Población.....	105.254
NUMERO DE HECHOS	
ABSOLUTO	
Nacimientos ⁽¹⁾	267
Defunciones ⁽²⁾	261
Matrimonios.....	57
POR 1.000 HABITANTES	
Natalidad ⁽³⁾	2.54
Mortalidad ⁽⁴⁾	2.48
Nupcialidad.....	0.51
NUMERO DE NACIDOS VIVOS	
Varones.....	135
Hembras.....	132
Legítimos.....	231
Ilegítimos.....	11
Expósitos.....	25
TOTAL	267
MUERTOS	
Legítimos.....	4
Ilegítimos.....	»
Expósitos.....	»
TOTAL	4
NUMERO DE FALLECIDOS ⁽⁵⁾	
Varones.....	119
Hembras.....	142
Menores de cinco años.....	134
De cinco y más años.....	127
En hospitales y casas de salud.....	48
En otros establecimientos benéficos.....	20
TOTAL	261

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»
Tifo exantemático.....	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
Viruela.....	»
Sarampión.....	3
Escarlatina.....	1
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	»
Grippe.....	1
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»
Tuberculosis pulmonar.....	16
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	1
Sífilis.....	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	18
Meningitis simple.....	24
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	6
Bronquitis aguda.....	14
Bronquitis crónica.....	5
Pneumonia.....	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	29
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	16
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	40
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
Cirrosis del hígado.....	»
Nefritis y mal de Bright.....	8
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis	»

puerperales).....	»
Otros accidentes puerperales.....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	»
Debilidad senil.....	»
Suicidios.....	»
Muertes violentas.....	»
Otras enfermedades.....	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»
TOTAL	»

Zaragoza 17 de Agosto de 1909.—El Jefe de Estadística Pío Agustín de Rivas.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que hacen ya muertos y los que mueren menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY
1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados para la silla.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados para el Ejército, en las condiciones siguientes: tener de cuatro á nueve años de edad, alzada mínima de 1'50 metros y sin defectos de sanidad ó conformación.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á tres horas, en el cuartel de Torrero.

Zaragoza 10 de Agosto de 1909.—El Coronel Presidente, Moltó.

SECCION SEXTA

Fombuena.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos consiguientes.

Fombuena 5 de Agosto de 1909.—El Alcalde Tomás Bayona.

Lobera.

Por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para 1910.

Lobera 14 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Silvestre Ariella.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados Sebastián Banzo Urrea, hijo de Benito y Manuela, casado,

carpintero, de veintiséis años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, de estatura regular, color sano, pelo negro y ojos castaños; Antonio Laborda Monforte, hijo de Joaquín y María, casado, carpintero, de treinta y seis años, natural de Andorra (Teruel), que también fué vecino de esta capital, de estatura alta, grueso, color sano, pelo castaño y ojos también castaños, y José Luis López Carcavilla, hijo de Clemente y María, soltero, siller, de veintiocho años, natural de Calatayud, y que tuvo igual vecindad, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños; y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á fin de responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra ellos y otros sobre rebelión; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los nombrados sujetos, conduciéndolos á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Zaragoza á dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve.—Julian Huerta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificación y requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, ha acordado que, mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se notifique al procesado Froilán Cazcarro Argós, cuyo paradero y domicilio se ignoran, la sentencia pronunciada por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia con fecha diecinueve de Julio último, en causa que se le siguió sobre resistencia, y se le requiera á la vez para el pago de la multa que en ella se le impuso, cuya sentencia en su parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Froilán Cazcarro Argós, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con la acesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á la multa de ciento veinticinco pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la detención subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pago de las costas procesales. Declaramos que es de abono á dicho procesado todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa, con cuyo abono deja totalmente extinguida la pena impuesta, mandando por ello que sea puesto inmediatamente en libertad, si es que no debiere quedar preso por otro motivo, á cuyo fin se dirigirá el oportuno mandamiento al Director de la Cárcel de esta ciudad. Y aprobamos el auto de declaración de insolvencia que el Juez instructor eleva en consulta. Pues así por la presente sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Grande.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Pío Navarro.

Y á fin de que le sirva de notificación y requeri-

miento en forma á dicho procesado, expido la presente en Zaragoza á dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve.—El Escribano, Por orden de D. Romualdo Paraiso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Alejandro Domingo Laínez, de dieciocho años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Victoria, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza catorce de Agosto de mil novecientos nueve.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano Manuel Palomares.

Belchite.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio, indemnización y otras responsabilidades impuestas á Manuel Parras Iturbide y otros vecinos de Noguerras, sobre pastoreo abusivo, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes sitos en Noguerras (Teruel), siguientes:

De Manuel Parras Iturbide.

Una finca rústica, de seis juntas de cabida, en la partida Carretera Pardina; linda al Norte con Pascual García, al Sur con Tomás García, al Este con Nicolás Valián y al Oeste con Juan Felipe Tomás: tasada en ciento setenta pesetas.

De Sancho García Soriano.

Una finca rústica, de tres juntas, en la partida del Plano; linda al Norte con terreno común, al Sur con ídem, al Este con Florentín Crespo y al Oeste con Teresa García: valorada en ciento sesenta pesetas.

De Valero Colás Agustín.

Una finca rústica de tres juntas de cabida, en la partida Carra-Loscos; linda al Norte con Nicolás Valián, al Sur con camino público, al Este con Francisco Colás y al Oeste con vía pública: valorada en ciento cincuenta pesetas.

De José Antonio Tomás.

Una finca rústica, de tres juntas de cabida, sita

en la partida Encina del Plano; linda al Norte con Valero Colás, al Sur con vía pública, al Este con terreno común y al Oeste con ídem: valorada en ciento sesenta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día tres del próximo Septiembre, á las diez; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Rozas.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio y demás responsabilidades impuestas al multado Santiago Navarro Segura, en expediente sobre leñar fraudulentamente en el monte pinar de Herrera, incoado á instancia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia, se sacan á segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, las fincas de la propiedad del multado, sitas en el término municipal de Villar de los Navarros, siguientes:

1.º Un campo, en Valdeorriana, de ochenta y ocho áreas; linda al Norte con Mariano Luño, al Este con Juan Pablo Josa, al Sur con Joaquín Peña y al Oeste con Francisco Lázaro: valorado en ciento treinta y cinco pesetas.

2.º Un campo, en la partida Calamoco, de ochenta y cinco áreas y veinte centiáreas; linda al Norte con Ricardo Peña, al Sur con Sebastián Segura, al Este con Evaristo García y al Oeste con Jerónimo Pamiás: valorado en doscientas veinticinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día trece del próximo Septiembre, á las diez: se advierte que para tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á diecisiete de Agosto de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Rozas.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Celestino Rey Bringas, Capitán de infantería y Juez instructor de la información incoada para pensión á favor de D.ª Inocencia Sebastián Barcheguren y de sus demás hermanos;

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, por el presente edicto cito,

llamo y emplazo á D.ª María Sebastián Barcheguren, para que en el término de treinta días, á contar de aquel en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Coso, número ciento cincuenta y ocho, tercero, ó que notifique su actual residencia, á fin de ser interrogada sobre dicha información y poder disfrutar de la parte de la pensión que pueda corresponderle como huérfana del Comandante de caballería D. Santiago Sebastián Tello; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil novecientos nueve.—Celestino Rey.

Ceuta.

D. Manuel Baró Suárez, Comandante de infantería y Juez instructor permanente del Gobierno militar de esta plaza;

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, para que comparezcan en este Juzgado á responder á la causa que sigo por quebrantamiento de condena á los confinados

José Ramiro Nogué Buen, hijo de José y María natural de Vidango (Navarra), de veintiocho años de edad, oficio pulidor, cuyas señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regular, color bueno, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; sin señas particulares.

Martín Monreal Monreal, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Calatayud (Zaragoza), de treinta y cuatro años de edad, oficio labrador, cuyas señas son: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, estatura un metro seiscientos quince milímetros.

Luciano Arnáez Fernández, hijo de Andrés y de Saturnina, natural de Haro (Logroño), de veintiocho años de edad, labrador, cuyas señas son: pelo y ojos negros, nariz y boca regular, color sano, estatura un metro setecientos cuarenta milímetros, una cicatriz en la pierna derecha.

Juan Fernández Sánchez, hijo de Angel y de Basilia, natural de Casavieja (Ávila), de veintisiete años de edad, jornalero, cuyas señas son: pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, tiene una pequeña cicatriz en la barba.

Juan Jiménez Gómez, hijo de José y de María, natural de Almonte (Huelva), de veintitrés años de edad, jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, nariz aguda, color trigueño, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros y no tiene señas particulares.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los fugados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en la colonia penal de esta plaza.

Dado en Ceuta á 9 de Agosto de 1909.—Manuel Baró.